



PERÚ

Ministerio de Agricultura y Riego

Autoridad Nacional del Agua

Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas

"Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"
"Año de Lucha contra la Corrupción y la Impunidad"

RESOLUCIÓN N° 680 -2019-ANA/TNRCH

Lima, 31 MAYO 2019

N° DE SALA : Sala 2
 EXP. TNRCH : 194-2019
 CUT : 27749-2019
 IMPUGNANTES: Comisión de Usuarios de Chivay Anansaya y Pedro Nolasco Machaca Maque
 MATERIA : Acreditación de Disponibilidad Hídrica
 ÓRGANO : AAA Caplina-Ocoña
 UBICACIÓN : Distrito : Chivay
 Provincia : Caylloma
 POLÍTICA : Departamento : Arequipa



SUMILLA:

Se declara infundado el recurso de apelación interpuesto por la Comisión de Usuarios de Chivay Anansaya contra la Resolución Directoral N° 067-2019-ANA/AAA.CO, debido a que se han desvirtuado los argumentos de la impugnante; e improcedente el recurso de apelación presentado por el señor Pedro Nolasco Machaca Maque, en aplicación del precedente de observancia obligatoria establecido en la Resolución N° 451-2017-ANA/TNRCH, por carecer de legitimidad para obrar en el procedimiento.

1. RECURSOS ADMINISTRATIVOS Y ACTO IMPUGNADO

- 1.1. El recurso de apelación interpuesto por la Comisión de Usuarios de Chivay Anansaya contra la Resolución Directoral N° 067-2019-ANA/AAA.CO de fecha 31.01.2019, por medio de la cual se declaró improcedente la oposición formulada y se otorgó a favor del señor Julián Cáceres Oruro la Acreditación de Disponibilidad Hídrica de los manantiales denominados Huayhuallica 01, Huayhuallica 02 y Huayhuallica 03, ubicados en el distrito de Chivay, provincia de Caylloma y departamento de Arequipa; para el desarrollo de un proyecto con fines turísticos recreativos (pozas termales).
- 1.2. El recurso de apelación interpuesto por el señor Pedro Nolasco Machaca Maque contra la Resolución Directoral N° 067-2019-ANA/AAA.CO, descrita en el numeral precedente.

DELIMITACIÓN DE LAS PRETENSIONES IMPUGNATORIAS

- 2.1. La Comisión de Usuarios de Chivay Anansaya solicita que se declare fundado el recurso interpuesto contra la Resolución Directoral N° 067-2019-ANA/AAA.CO.
- 2.2. El señor Pedro Nolasco Machaca Maque solicita que se declare fundado el recurso interpuesto contra la Resolución Directoral N° 067-2019-ANA/AAA.CO.

3. FUNDAMENTOS DE LOS RECURSOS

La Comisión de Usuarios de Chivay Anansaya argumenta lo siguiente:

- 3.1. No se ha cumplido con presentar la aprobación de la autoridad de salud respecto a la calidad del agua de los manantiales denominados Huayhuallica 01, Huayhuallica 02 y Huayhuallica 03.
- 3.2. Los manantiales Huayhuallica 01, Huayhuallica 02 y Huayhuallica 03 se encuentran dentro del territorio de la Comunidad Campesina de Chivay, dichos terrenos son imprescriptibles, inalienables e inembargables y están inscritos en el Registro de Predios en virtud del procedimiento administrativo de deslinde y titulación (Ley N° 24657); además, mediante acuerdo de la Asamblea General de Comuneros de la Comunidad Campesina de Chivay, los terrenos



donde se encuentran los referidos manantiales fueron donados a favor de la Comisión de Usuarios de Chivay Anansaya y vienen siendo utilizados por los usuarios de la misma.

- 3.3. Posee la Resolución Directoral N° 2052-2018-ANA/AAA I C-O (a través de la cual se declaró improcedente su pedido de Acreditación de Disponibilidad Hídrica sobre la fuente denominada Huayhuallica para el desarrollo de un centro de turismo termal), la cual ha sido recurrida y «*en forma apresurada ya salió la resolución impugnada que muy bien puede diferir con la resolución que expida la superioridad*».

El señor Pedro Nolasco Machaca Maque argumenta lo siguiente:

- 3.4. Se ha vulnerado el debido procedimiento, respecto a la calidad de la fuente Huayhuallica, según lo establecido en la resolución impugnada.



4. ANTECEDENTES RELEVANTES

- 4.1. Con el escrito ingresado en fecha 25.06.2018, el señor Julián Cáceres Oruro solicitó la Acreditación de Disponibilidad Hídrica de los manantiales denominados Huayhuallica 01, Huayhuallica 02 y Huayhuallica 03, ubicados en la margen del río Colca, distrito de Chivay, provincia de Caylloma y departamento de Arequipa, para el desarrollo de un proyecto con fines turísticos recreativos (pozas termales).

Para sustentar el pedido, el señor Julián Cáceres Oruro adjuntó entre otros documentos, los siguientes:

- (i) Una Memoria Descriptiva del proyecto.
- (ii) El documento de fecha 28.09.2000, denominado: "Escritura de compraventa de bien rústico", el cual contiene la transferencia del predio Huayhuallica, de una extensión de 891.00 m², otorgada por el señor Donato Melquiades Oruro Velásquez a su favor.
- (iii) El documento de fecha 22.01.2013, denominado: "Escritura imperfecta número 01-2013", el cual contiene la transferencia del predio Qquello, de una extensión de 'medio topo', otorgada por el señor Cornelio Fortunato Huaypuna Flores y la señora Julia Beatriz Quicaña Quispe a su favor.



- 4.2. Mediante la Carta N° 129-2018-ANA-AAA I C-O/ALA.CSCH de fecha 23.07.2018, notificada el 25.07.2018, la Administración Local de Agua Colca-Siguas-Chivay solicitó al señor Julián Cáceres Oruro, lo siguiente:

- (i) El Certificado de clasificación y composición físico-química, emitido por el Instituto Geológico Minero y Metalúrgico – INGEMMET.
- (ii) El esquema del planteamiento hidráulico desde la captación hasta el lugar donde se utilizará el agua.
- (iii) La actualización de los datos de precipitaciones al 2017, adjuntando los reportes del Servicio Nacional de Meteorología e Hidrología – SENAMHI.
- (iv) Los aforos puntuales tomados en épocas de estiaje.
- (v) El diagrama de flujo sobre el requerimiento del agua de la demanda del proyecto.
- (vi) Los cálculos desarrollados en el programa Excel (formato digital), especificando el método aplicado.



Con la Carta N° 130-2018-ANA-AAA I C-O/ALA.CSCH de fecha 23.07.2018, notificada el 25.07.2018, la Administración Local de Agua Colca-Siguas-Chivay remitió al señor Julián Cáceres Oruro, el Aviso Oficial N° 008-2018-ANA-AAA I C-O/ALA.CSCH para la exhibición respectiva.

- 4.4. Por medio del escrito ingresado en fecha 06.08.2018, la Comisión de Usuarios de Chivay Anansaya se opuso al pedido del señor Julián Cáceres Oruro, manifestando que el plan de

aprovechamiento hídrico no debe afectar los derechos de usos de terceros, incluyendo los derechos de las comunidades campesinas y nativas, por lo cual no sería factible la aprobación del trámite.

- 4.5. El señor Julián Cáceres Oruro, con el escrito ingresado en fecha 22.08.2018, absolvió la oposición de la Comisión de Usuarios de Chivay Anansaya manifestando que no existen derechos de uso otorgados por la Autoridad Nacional del Agua en la fuente Huayhuallica.
- 4.6. Con el escrito ingresado en fecha 06.09.2018, el señor Julián Cáceres Oruro presentó la subsanación de las observaciones puntualizadas en la Carta N° 129-2018-ANA-AAA I C-O/ALA.CSCH, en lo que respecta a la Memoria Descriptiva; y en lo referido a la certificación de INGEMMET, manifestó que se encuentra en trámite.
- 4.7. El señor Julián Cáceres Oruro, con el escrito ingresado en fecha 02.10.2018, solicitó la suspensión del procedimiento por un periodo de 30 días, a fin de que el Instituto Geológico Minero y Metalúrgico – INGEMMET pueda realizar las pruebas de clasificación y composición química del agua.
- 4.8. Mediante la Resolución Directoral N° 1804-2018-ANA/AAA I C-O de fecha 26.11.2018, la Autoridad Administrativa del Agua Caplina-Ocoña dispuso la suspensión del procedimiento por 30 días calendario.
- 4.9. Con el escrito ingresado en fecha 04.01.2019, el señor Julián Cáceres Oruro solicitó la reanudación del procedimiento y adjuntó el certificado de clasificación y composición físico química de fuentes de agua termo mineral, emitido por el Instituto Geológico Minero y Metalúrgico – INGEMMET en fecha 06.12.2018.



- 4.10. En el Informe Técnico N° 004-2019-ANA-AAA.CO-AT/BCP de fecha 25.01.2019, el área especializada de la Autoridad Administrativa del Agua Caplina-Ocoña, recomendó aprobar el estudio de aprovechamiento hídrico presentado por el señor Julián Cáceres Oruro, respecto de los manantiales denominados Huayhuallica 01, Huayhuallica 02 y Huayhuallica 03, siendo la disponibilidad hídrica de 52,208.93 m³/año, cubriendo la demanda efectiva del proyecto por un volumen de hasta 41,267.00 m³/año.



Asimismo, el área especializada de la Autoridad Administrativa del Agua Caplina-Ocoña, indicó que, de la revisión de la base de datos MIDARH¹, no se identificaron derechos de uso de agua otorgados en los referidos manantiales.

- 4.11. La Autoridad Administrativa del Agua Caplina-Ocoña, en la Resolución Directoral N° 067-2019-ANA/AAA.CO de fecha 31.01.2019, notificada el 07.02.2019, declaró improcedente la oposición formulada por la Comisión de Usuarios de Chivay Anansaya y acreditó la disponibilidad hídrica con fines turísticos solicitada por el señor Julián Cáceres Oruro, sobre los manantiales denominados Huayhuallica 01, Huayhuallica 02 y Huayhuallica 03, por un volumen de hasta 41,267.00 m³/año.



- 4.12. Con el escrito ingresado en fecha 14.02.2019, ampliado en fecha 27.02.2019, la Comisión de Usuarios de Chivay Anansaya interpuso un recurso de apelación contra lo dispuesto en la Resolución Directoral N° 067-2019-ANA/AAA.CO, de acuerdo con los argumentos recogidos en los numerales 3.1 al 3.3 de la presente resolución.

- 4.13. En fecha 01.03.2019, el señor Pedro Nolasco Machaca Maque, interpuso un recurso de apelación contra la Resolución Directoral N° 067-2019-ANA/AAA.CO, de acuerdo con el argumento recogido en el numeral 3.4 de la presente resolución.

¹ Aplicativo informático denominado: Módulo de Información de la Dirección de Administración de Recursos Hídricos.

5. ANÁLISIS DE FORMA

Competencia del Tribunal

- 5.1. Este Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas tiene competencia para conocer y resolver los recursos de apelación de conformidad con el artículo 22° de la Ley N° 29338², Ley de Recursos Hídricos, los artículos 17° y 18° del Reglamento de Organización y Funciones de la Autoridad Nacional del Agua, aprobado por el Decreto Supremo N° 018-2017-MINAGRI³, así como los artículos 4° y 15° del Reglamento Interno del Tribunal, aprobado por la Resolución Jefatural N° 076-2018-ANA⁴.



Admisibilidad del recurso de apelación presentado por la Comisión de Usuarios de Chivay Anansaya

- 5.2. El recurso de apelación de la Comisión de Usuarios de Chivay Anansaya ha sido interpuesto dentro de los 15 días hábiles de notificado el acto impugnado y cumple con los requisitos previstos en los artículos 220° y 221° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS⁵, por lo cual es admitido a trámite.

6. ANÁLISIS DE FONDO

Respecto a los fundamentos del recurso de apelación de la Comisión de Usuarios de Chivay Anansaya

- 6.1. En relación con el argumento recogido en el numeral 3.1 de la presente resolución, se debe señalar lo siguiente:



- 6.1.1. La impugnante manifiesta que no se ha cumplido con presentar la aprobación de la autoridad de salud respecto a la calidad del agua de los manantiales denominados Huayhuallica 01, Huayhuallica 02 y Huayhuallica 03.
- 6.1.2. De acuerdo con lo establecido en el numeral 81.2 del artículo 81° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos, aprobado por el Decreto Supremo N° 001.2010-AG⁶, la Acreditación de Disponibilidad Hídrica es un procedimiento que no tiene como finalidad otorgar el uso del agua a la parte interesada:

Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos
«Artículo 81°.- Acreditación de Disponibilidad Hídrica
[...]

81.2 La acreditación de disponibilidad hídrica tiene un plazo de vigencia de dos (02) años, no faculta a usar el agua ni ejecutar obras y no es exclusiva ni excluyente. Puede ser otorgada a más de un peticionario, respecto de una misma fuente [...]».



- 6.1.3. Por tal razón, el certificado de la Dirección General de Salud Ambiental – DIGESA, a que se refiere la impugnante, debe ser entregado en la etapa previa al uso efectivo agua, conforme ha sido dispuesto en la Novena Disposición Complementaria Final del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos:

² Publicada en el Diario Oficial El Peruano en fecha 31.03.2009.

³ Publicado en el Diario Oficial El Peruano en fecha 14.12.2017.

⁴ Publicada en el Diario Oficial El Peruano en fecha 24.02.2018.

⁵ Publicado en el Diario Oficial El Peruano en fecha 25.01.2019.

⁶ Publicado en el Diario Oficial El Peruano en fecha 24.03.2010.

Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos
«Disposiciones Complementarias Finales
[...]

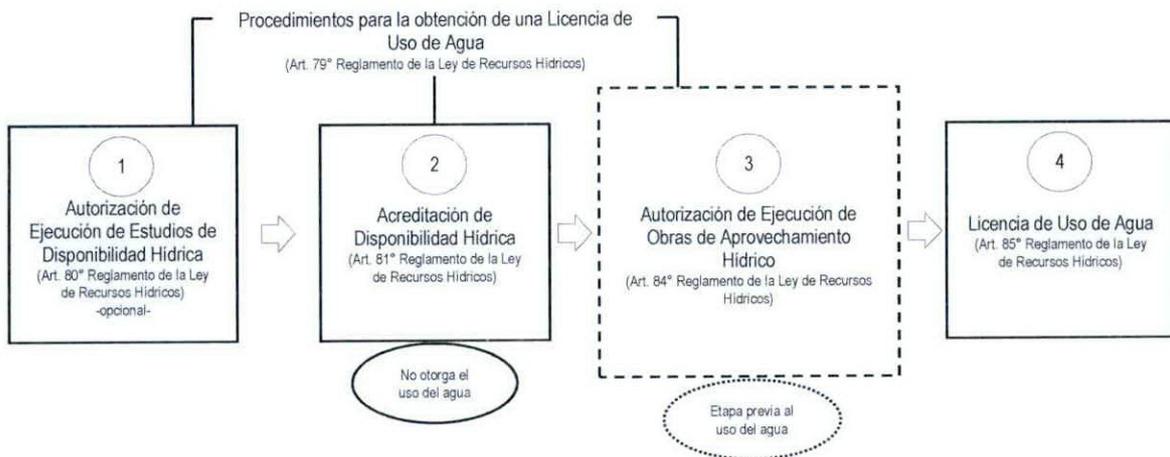
Novena.- Uso de agua con fines turísticos

Para efectos del uso de agua con fines turísticos, debe cumplir con las condiciones concurrentes siguientes:

- a. *Que se acredite, mediante certificado de clasificación y composición físico química del Instituto Geológico Minero y Metalúrgico – INGEMMET, su condición de termo mineral y que no es perjudicial para la salud humana.*
- b. *Que se acredite, mediante certificado microbiológico de la Dirección General de Salud Ambiental – DIGESA, que el agua no es perjudicial a la salud humana [...]».*



6.1.4. La etapa previa al uso efectivo del agua, corresponde al procedimiento de Autorización de Ejecución de Obras de Aprovechamiento Hídrico, conforme se puede apreciar del siguiente esquema:



6.1.5. En el caso bajo análisis se ha tramitado un procedimiento de Acreditación de Disponibilidad Hídrica, donde el señor Julián Cáceres Oruro ha cumplido con presentar todos los requisitos establecidos en el Procedimiento N° 13 del Texto Único de Procedimientos Administrativos (TUPA) de la Autoridad Nacional del Agua⁷, a saber:

- (i) Solicitud dirigida a la autoridad,
- (ii) Memoria Descriptiva,
- (iii) Compromiso de pago por inspección ocular: y,
- (iv) Pago por derecho de trámite.

Asimismo, ha presentado el Formato Anexo N° 07, requerido en el artículo 13° del "Reglamento de Procedimientos Administrativos para el Otorgamiento de Derechos de Uso de Agua y Autorizaciones de Ejecución de Obras en Fuentes Naturales de Agua", aprobado por la Resolución Jefatural N° 007-2015-ANA⁸, para la obtención de la Acreditación de Disponibilidad Hídrica.



⁷ Aprobado por el Decreto Supremo N° 012-2010-AG, publicado en el Diario Oficial El Peruano en fecha 14.09.2010, simplificado, actualizado y modificado por las Resoluciones Ministeriales N° 0186-2015-MINAGRI publicada el 03.05.2015, N° 0126-2016-MINAGRI publicada el 30.03.2016, N° 0620-2016-MINAGRI publicada el 25.12.2016 y N° 0450-2017-MINAGRI publicada el 14.11.2017; vigente en el momento de iniciado el trámite.

⁸ Publicada en el Diario Oficial El Peruano en fecha 10.01.2015.

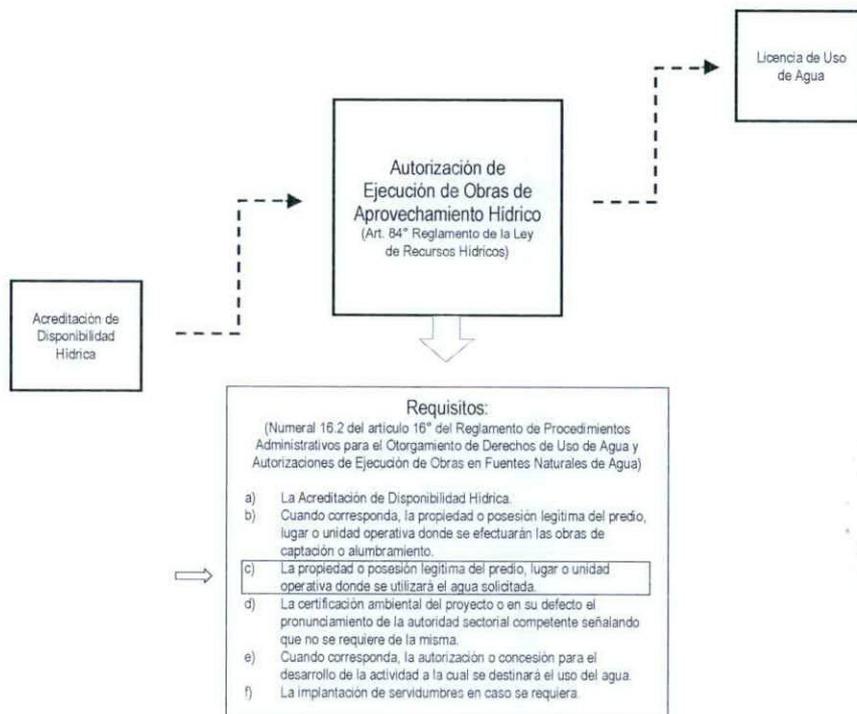
- 6.1.6. Bajo estas consideraciones, el proyecto propuesto por el señor Julián Cáceres Oruro, ha cumplido con las condiciones establecidas en la normatividad hídrica; por ello, obtuvo una evaluación técnica favorable de parte del área especializada de la Autoridad Administrativa del Agua Caplina-Ocoña en el Informe Técnico N° 004-2019-ANA-AAA.CO-AT/BCP, el cual sirvió como base para la emisión de la Resolución Directoral N° 067-2019-ANA/AAA.CO, a través de la cual, se acreditó la disponibilidad hídrica de los manantiales denominados Huayhuallica 01, Huayhuallica 02 y Huayhuallica 03, a su favor.
- 6.1.7. Entonces, de acuerdo con el examen realizado y sobre la base del marco normativo expuesto, corresponde desestimar el argumento de apelación materia de análisis por carecer de sustento.



6.2. En relación con el argumento recogido en el numeral 3.2 de la presente resolución, se debe señalar lo siguiente:

6.2.1. La impugnante alega que los manantiales Huayhuallica 01, Huayhuallica 02 y Huayhuallica 03 se encuentran dentro del territorio de la Comunidad Campesina de Chivay, dichos terrenos son imprescriptibles, inalienables e inembargables y están inscritos en el Registro de Predios en virtud del procedimiento administrativo de deslinde y titulación (Ley N° 24657); además, mediante acuerdo de la Asamblea General de Comuneros de la Comunidad Campesina de Chivay, los terrenos donde se encuentran los referidos manantiales fueron donados a favor de la Comisión de Usuarios de Chivay Anansaya y vienen siendo utilizados por los usuarios de la misma.

6.2.2. En principio, corresponde establecer que la titularidad de predios no constituye materia de discusión en la etapa de Acreditación de Disponibilidad Hídrica; por esta razón, toda discrepancia referida a la existencia de una relación de hecho o de derecho sobre los mismos, deberá ser planteada en la fase que corresponde a la Autorización de Ejecución de Obras de Aprovechamiento Hídrico:



Fuente: Elaboración propia

- 6.2.3. Ahora bien, de conformidad con lo expuesto en el artículo 42⁹ del "Reglamento de Procedimientos Administrativos para el Otorgamiento de Derechos de Uso de Agua y Autorizaciones de Ejecución de Obras en Fuentes Naturales de Agua", toda persona que considere que sus derechos puedan verse afectados con el resultado de un procedimiento, podrán formular oposiciones al mismo.

De la revisión de los actuados se aprecia que la Comisión de Usuarios de Chivay Anansaya no solo tiene la condición de apelante, sino que además, se opuso a la solicitud de Acreditación de Disponibilidad Hídrica del señor Julián Cáceres Oruro, a través del escrito ingresado en fecha 06.08.2018.

Entonces, en aplicación del artículo 42° del citado Reglamento, resulta determinante que la recurrente demuestre la efectiva o real afectación del derecho que invoca.

- 6.2.4. En el presente caso, la Comisión de Usuarios de Chivay Anansaya ha indicado que posee derechos sobre los manantiales Huayhuallica 01, Huayhuallica 02 y Huayhuallica 03, manifestando que vienen siendo utilizados por los usuarios de la misma; sin embargo, no ha adjuntado los títulos habilitantes que avalen tal afirmación.

En adición a lo expuesto, se debe tener presente que en el Informe Técnico N° 004-2019-ANA-AAA.CO-AT/BCP, el área especializada de la Autoridad Administrativa del Agua Caplina-Ocoña indicó que sobre los referidos manantiales, no existen derechos de uso de agua otorgados.

- 6.2.5. Sobre este punto, cabe indicar que toda afirmación que tenga como finalidad demostrar un presunto error incurrido por la administración, deberá traspasar el terreno de las alegaciones subjetivas, debiendo sustentarse en documentos (prueba) que permitan generar convicción sobre los agravios invocados.

Por esta razón, el Tribunal Constitucional en la STC N° 06135-2006-PA/TC, respecto a la carga de la prueba, ha establecido lo siguiente: «[...] como es sabido, constituye un principio procesal que la carga de la prueba corresponda a quien afirma un hecho¹⁰ [...]». Lo cual no ha ocurrido en el presente caso.

- 6.2.6. Por tanto, la Comisión de Usuarios de Chivay Anansaya no ha demostrado documentadamente la afectación que le produciría la Acreditación de Disponibilidad Hídrica otorgada al proyecto del señor Julián Cáceres Oruro; más aún, cuando de conformidad con lo expuesto en el numeral 6.1.2 de la presente resolución, pueden coexistir diversas acreditaciones de disponibilidad hídrica otorgadas sobre una misma fuente, ya que no son exclusivas ni excluyentes y no autorizan a hacer uso del agua.

- 6.2.7. En consecuencia, de acuerdo con el examen realizado y sobre la base del marco normativo expuesto, corresponde desestimar el argumento de apelación materia de análisis por carecer de sustento.

En relación con el argumento recogido en el numeral 3.3 de la presente resolución, se debe señalar lo siguiente:

⁹ Reglamento de Procedimientos Administrativos para el Otorgamiento de Derechos de Uso de Agua y Autorizaciones de Ejecución de Obras en Fuentes Naturales de Agua

«Artículo 42°.- Oposición

Las personas que consideren que sus derechos pueden resultar afectados con el resultado del procedimiento podrán formular oposición [...]».

¹⁰ Fundamento 6 de la sentencia emitida en el expediente N° 06135-2006-PA/TC. Publicada el 19.10.2007. En: <http://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2007/06135-2006-AA.html>.



- 6.3.1. La impugnante indica que posee la Resolución Directoral N° 2052-2018-ANA/AAA I C-O, la cual ha sido recurrida y «en forma apresurada ya salió la resolución impugnada que muy bien puede diferir con la resolución que expida la superioridad».
- 6.3.2. El acto administrativo al que hace referencia la impugnante corresponde a la Resolución Directoral N° 2052-2018-ANA/AAA I C-O, emitida por la Autoridad Administrativa del Agua Caplina-Ocoña en fecha 27.12.2018, mediante la cual se declaró improcedente su pedido de Acreditación de Disponibilidad Hídrica sobre la fuente de agua Huayhuallica.
- 6.3.3. No obstante, corresponde precisar que, aun cuando la apelante contara con una Acreditación de Disponibilidad Hídrica sobre dicha fuente, esta no resultaría exclusiva ni excluyente¹¹, puesto que la legislación hídrica permite que la misma pueda ser otorgada a más de un peticionario¹², correspondiendo al titular del sector (en este caso, al Ministerio de Comercio Exterior y Turismo), determinar a cuál de todos los interesados se le otorgará el desarrollo de la actividad¹³.
- 6.3.4. Por tanto, conforme al examen realizado y sobre la base del marco normativo expuesto, corresponde desestimar el argumento de apelación materia de análisis por carecer de sustento.
- 6.4. Desvirtuados los argumentos, se debe declarar infundado el recurso de apelación interpuesto por la Comisión de Usuarios de Chivay Anansaya contra la Resolución Directoral N° 067-2019-ANA/AAA.CO.

Respecto al recurso de apelación del señor Pedro Nolasco Machaca Maque

- 6.5. Finalmente, en lo que concierne al recurso de apelación presentado en fecha 01.03.2019, y considerando, que el señor Pedro Nolasco Machaca Maque no ha participado en el presente procedimiento, ni siquiera como opositor; entonces, corresponde declarar la improcedencia del referido recurso, en aplicación del precedente de observancia obligatoria establecido en la Resolución N° 451-2017-ANA/TNRCH¹⁴, publicada en el Diario Oficial El Peruano en fecha 26.08.2017, debido a que el apelante carece de legitimidad para obrar en el procedimiento.



Concluido el análisis del expediente, visto el Informe Legal N° 680-2019-ANA-TNRCH/ST y con las consideraciones expuestas durante la sesión de fecha 31.05.2019, por los miembros integrantes del Colegiado de la Sala 2, este Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas,

RESUELVE:

- 1°.- Declarar **INFUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por la Comisión de Usuarios de Chivay Anansaya contra la Resolución Directoral N° 067-2019-ANA/AAA.CO.

¹¹ Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos
«Artículo 81°.- Acreditación de Disponibilidad Hídrica

[...]

81.2. La Acreditación de Disponibilidad Hídrica [...] no es exclusiva ni excluyente».

Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos
«Artículo 81°.- Acreditación de Disponibilidad Hídrica

[...]

81.2. La Acreditación de Disponibilidad Hídrica [...] Puede ser otorgada a más de un peticionario, respecto de una misma fuente [...].».

Reglamento de Procedimientos Administrativos para el Otorgamiento de Derechos de Uso de Agua y Autorizaciones de Ejecución de Obras Fuentes Naturales de Agua

«Artículo 15°.- Concurrencia de solicitudes

[...]

15.4 De existir dos o más proyectos de la misma clase y tipo de uso de agua, que tengan igual finalidad, serán aprobados todos aquellos estudios que cumplan con los requisitos del Reglamento de la Ley, a fin que el sector correspondiente determine a cuál de ellos se le autoriza la realización de la actividad a la cual se destinará el uso del agua».

¹⁴ Fundamentos 5.4 y 5.5 de la Resolución N° 451-2017-ANA/TNRCH, recaída en el Expediente N° 389-2016. Publicada el 17.08.2017. En: http://www.ana.gob.pe/sites/default/files/normatividad/files/r451_-_cut_25964-2016_exp_389-2016_carlos_augusto_santa_perez_y_otro.pdf.



2°.- Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de apelación presentado por el señor Pedro Nolasco Machaca Maque contra la Resolución Directoral N° 067-2019-ANA/AAA.CO

3°.- Dar por agotada la vía administrativa.

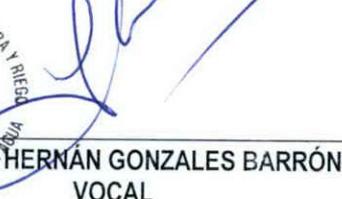
Regístrese, notifíquese y publíquese en el portal web de la Autoridad Nacional del Agua.



LUIS EDUARDO RAMÍREZ PATRÓN
PRESIDENTE



EDILBERTO GUEVARA PÉREZ
VOCAL



GUNTHER HERNÁN GONZALES BARRÓN
VOCAL

VOTO SINGULAR

Respecto al extremo establecido en el numeral 6.5 de la presente resolución, concuerdo en que la apelación interpuesta por el señor Pedro Nolasco Machaca Maque resulta improcedente, pero por un fundamento distinto; pues se aprecia que el apelante no ha demostrado que posee un interés legítimo en el caso concreto, tal como lo exige el numeral 2¹⁵ del artículo 62° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General.



GUNTHER HERNÁN GONZALES BARRÓN
VOCAL

¹⁵ Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General

«Artículo 62°.- Contenido del concepto administrado

Se consideran administrados respecto de algún procedimiento administrativo concreto:

[...]

2. Aquellos que, sin haber iniciado el procedimiento, posean derechos o intereses legítimos que pueden resultar afectados por la decisión a adoptarse».